

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
ELABORÓ: GIBRANNA Y. HERNÁNDEZ REYES

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** fue vinculado a proceso por la probable comisión del delito de posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el diverso numeral 11, inciso f), de esa ley. En consecuencia, se le impuso prisión preventiva oficiosa.

Inconforme, el imputado promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto negó la protección constitucional solicitada. En contra de esta decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del presente asunto, la cual determinó ejercer dicha facultad.

Cabe destacar que el Juzgado de Distrito en funciones de Juez de Control del conocimiento giró orden de aprehensión en contra del quejoso, al considerarlo sustraído de la acción de la justicia. Por lo que, declaró la suspensión del procedimiento penal hasta el cumplimiento de la orden de captura.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	4-5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario pronunciarse de la oportunidad, pues de este tema ya se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento. El recurso se interpuso por parte legítima, ya que lo hizo valer el quejoso en el juicio de amparo indirecto del que deriva este asunto.	5
III.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Si bien subsiste en el mundo jurídico el acto de autoridad cuya	5-9

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

		constitucionalidad se controvirtió, no es posible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso porque este se evadió de la acción de la justicia, lo que generó la suspensión del procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado.	
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresigue en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	10

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
***** *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO

ELABORÓ: GIBRANNA Y. HERNÁNDEZ REYES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ** de **** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **Amparo en Revisión 806/2023** interpuesto por ***** ***** ***** en contra de la resolución emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el sobreseimiento del juicio de amparo, y en su caso, determinar lo que conforme a derecho proceda.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Vinculación a proceso en la causa penal *****.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** ***** ***** por la probable comisión del delito de posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

de Fuego y Explosivos, en relación con el diverso numeral 11, inciso f), de la citada ley.

2. En consecuencia, impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y otorgó un plazo para el internamiento voluntario del imputado al Centro de Reinserción Social correspondiente.
3. **Orden de aprehensión.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito en funciones de Juez de Control giró orden de aprehensión en contra del imputado al declararlo sustraído de la acción de la justicia y, por ende, suspendió el procedimiento. Consideró que sin causa justificada el imputado no compareció a la celebración de la audiencia programada en esa fecha para resolver su solicitud de prórroga de internamiento voluntario en atención a la preparación de un procedimiento abreviado.
4. **Demanda de amparo.** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, ***** (en adelante, quejoso o recurrente) presentó juicio de amparo indirecto en el que centralmente reclamó la reclasificación del delito en relación con el auto de vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.
5. **Juicio de amparo indirecto *****.** Del asunto correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, el cual en auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno lo admitió a trámite. Posteriormente, el seis de octubre de dos mil veintiuno el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia —que se terminó de engrosar al día siguiente— en la que determinó negar el amparo solicitado.
6. **Recurso de revisión *****.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que admitió a trámite el recurso de revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 239/2023.**¹ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión.
8. En sesión del cinco de julio de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión. A su juicio, el asunto permitiría establecer un criterio definido en relación con la prisión preventiva oficiosa tratándose del delito de posesión de cartuchos contemplado en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11 inciso f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, la otrora Presidenta de este Alto Tribunal ordenó la formación del expediente con el número 806/2023. Además, turnó el asunto para su estudio al Ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
10. **Avocamiento y manifestaciones de la autoridad ministerial.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos al entonces Ministro ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, en auto de veintinueve siguiente se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción.
11. **Retorno.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conservara todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹ Resuelto el cinco de julio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

12. En consecuencia, en auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala ordenó el retorno del presente asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
13. **Vista con la actualización de una causal de improcedencia.** En auto de ***** de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte determinó que en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo procedía dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la actualización de una causal de improcedencia, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto.

I. COMPETENCIA

14. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal;² 81, fracción I, inciso e) y 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo;³ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a),⁵ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Este Tribunal Pleno considera que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión pues dicha cuestión ya ha sido analizada por el tribunal colegiado de origen. Además, el recurso de revisión se interpuso por parte legítima, ya que lo hizo valer el quejoso en el juicio de amparo indirecto del que deriva este asunto, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **advierte de oficio** que se actualiza una causal de improcedencia que lleva al sobreseimiento del juicio de amparo.
17. De los antecedentes del presente asunto, se desprende que el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el quejoso fue vinculado a proceso por la probable comisión del delito de posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el diverso numeral 11, inciso f), de la citada ley.
18. En consecuencia, el Juez de Distrito en funciones de Juez de Control impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y otorgó un plazo para el

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

internamiento voluntario del quejoso al Centro de Reinserción Social respectivo.

19. Posteriormente, la defensa del imputado solicitó una prórroga de internamiento voluntario en atención a la preparación de un procedimiento abreviado. Al respecto, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se programó una audiencia para atender la solicitud realizada. Sin embargo, el quejoso no compareció ni justificó su inasistencia, a pesar de estar debidamente notificado de la celebración de la misma.
20. En la misma fecha, el Juez de Distrito en funciones de Juez de Control: (i) declaró sustraído de la acción de la justicia al quejoso; (ii) **libró orden de aprehensión** en su contra, y (iii) **declaró la suspensión del procedimiento penal**.
21. Este Tribunal Pleno advierte que conforme a la información desplegada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes —cuya existencia constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)—,⁶ la causal penal ********* se encuentra suspendida hasta en tanto el quejoso sea detenido y reconducido al proceso con motivo de la orden de captura librada en su contra. Lo cual, a la fecha de la emisión de esta sentencia no ha ocurrido.
22. En estas condiciones, se estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues si bien el acto reclamado subsiste, no puede surtir efecto alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.
23. Es decir, aunque se declarara inconstitucional el acto reclamado, jurídicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que estima violado. O bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión, ya que generalmente eso sucede cuando el acto reclamado ya

⁶ De rubro: “**“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital 2017123.

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

no tiene impacto en la esfera de derechos de la parte quejosa que pueda ser reparado a través del amparo.

24. Esta Suprema Corte considera que para fijar el alcance de dicha causal de improcedencia es necesario tener presente que regularmente la emisión de un acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica.
25. Esta se distingue por llevar aparejada una serie de efectos materiales y jurídicos que deben concretarse en alguna medida en la esfera jurídica de la parte quejosa que la legitima para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto relativo por estimarlo violatorio de sus derechos fundamentales.
26. De esta manera, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica de quien acuda a él, con el fin de restituirle en el goce pleno de las prerrogativas que hayan sido vulneradas.
27. Por ello, el legislador ordinario y la jurisprudencia de este Alto Tribunal han establecido e interpretado respectivamente diversos requisitos de procedencia que condicionan a que el fallo dictado en el juicio de amparo pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica de quien obtenga la protección constitucional.
28. En el presente caso, la pretensión de la parte quejosa es que se declare la inconstitucionalidad de la decisión del Juez de Distrito en funciones de Juez de Control que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa tras una reclasificación del delito en relación con el auto de vinculación a proceso que se dictó en su contra.
29. Al respecto, una eventual concesión del amparo tendría el posible efecto de, entre otras cuestiones, dejar insubsistente la prisión preventiva oficiosa impugnada. Para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario que el procedimiento se encuentre en trámite, en tanto no es posible continuar con

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

este si la causa penal está suspendida con motivo de la declaratoria de sustracción de la justicia por parte del quejoso.

30. De tal forma que, si bien subsiste la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no surtiría algún efecto su eventual declaración de inconstitucionalidad dado el estado de suspensión en que se encuentra el procedimiento penal. En efecto, al haberse declarado sustraído de la justicia, el marco procesal que rige en el caso del aquí quejoso ha variado por voluntad de este.
31. Esto implicó un cambio, no solo en el estado de la causa, sino también en el marco procesal que la rige, el cual, como se indicó, imposibilita la materialización de una eventual concesión del amparo, ya que con motivo de la suspensión y hasta en tanto se logre la captura del quejoso, no puede llevarse actuación alguna en el proceso.
32. Es importante indicar que no es posible considerar procedente el juicio de amparo bajo el argumento de que una vez que se reanude el procedimiento penal la eventual concesión del amparo surtiría sus efectos, pues no se tiene conocimiento de cuándo ocurrirá y tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará dicho procedimiento penal.
33. Máxime si se tiene en cuenta que se encuentra pendiente de cumplimentar una orden de aprehensión en contra del quejoso por habersele declarado sustraído de la justicia desde el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
34. Bajo estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.
35. Por ende, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento del juicio de amparo** en términos de lo dispuesto en la causal de improcedencia mencionada, en relación con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

36. En términos similares se resolvió el **Amparo en Revisión 374/2024**⁷ en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.
37. Ese asunto tiene como antecedente un procedimiento penal en el que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a una persona. Posteriormente, se giró una orden de aprehensión en su contra ante su inasistencia a la audiencia de revisión de medida cautelar. Además, se le declaró sustraída de la justicia y se suspendió el procedimiento. Inconforme con la imposición de dicha medida cautelar, la persona promovió juicio de amparo indirecto y luego recurso de revisión en contra de la sentencia que le negó la protección constitucional.
38. Al conocer del recurso aludido, este Alto Tribunal determinó que si bien subsistía la imposición de la prisión preventiva oficiosa reclamada, no surtiría algún efecto su eventual declaración de inconstitucionalidad dado el estado de suspensión en que se encontraba el procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado.⁸
39. No es impedimento a lo determinado que en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés la extinta Primera Sala considerara ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, toda vez esa determinación por sí sola no impide que este Alto Tribunal evalúe la procedencia del presente recurso de revisión, sobre todo en atención a las condiciones actuales del caso concreto.

⁷ Resuelto el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos.

⁸ En el Amparo en Revisión 374/2024 se indicó que similares consideraciones fueron sustentadas por la extinta Primera Sala en el Amparo en Revisión 128/2020, resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, el cual originó la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), que el Tribunal Pleno comparte. Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3069, registro digital 2024726, de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO”.

AMPARO EN REVISIÓN 806/2023

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.